

«Artículo 36.

Las elecciones de los Académicos, las de los cargos de la Academia y las de las Comisiones permanentes se harán en junta extraordinaria, con asistencia, al menos, de la mitad más uno de los Académicos con derecho a voto. En los casos en que la falta de asistencia imposibilitare la elección, se citará a nueva junta en que deba aquélla verificarse. Las elecciones de Académicos requerirán, en todo caso, el quórum expresado; para las de cargos y Comisiones bastará, en tercera citación, la presencia de dieciséis Académicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 37.

Los Académicos que no hayan asistido al menos a dieciséis sesiones celebradas en el año natural inmediatamente anterior, no podrán votar en las elecciones de cargos y Comisiones ni tampoco ser elegidos para dichos cargos y/o Comisiones.

Si el número de asistencias en el período no llegara a siete, tampoco podrán votar en las elecciones de Académicos.

Artículo 38.

Para la reelección de los cargos expresados en el artículo 20 se necesita reunir, en primer escrutinio, la mitad más uno de los votantes presentes. En segundo escrutinio bastará la mayoría simple.

Artículo 39.

La elección de todos los cargos de la Comisión de Administración es completamente libre y podrá recaer en cualquier Académico de Número.

Artículo 40.

Las juntas extraordinarias serán públicas:

1.º Para dar posesión a los Académicos electos, salvo en el caso de que se trate de Académicos que, habiendo ostenado previamente la condición de Honorarios, pasen a ser de Número.

2.º Para la distribución de los premios adjudicados en los concursos que abra la corporación.

3.º Siempre que la Academia lo decida en ocasiones especiales.

Artículo 41.

En las juntas para dar posesión a un Académico de Número u Honorario, leerá el electo un discurso sobre cualquier punto que tenga relación con las bellas artes, contestándole por escrito, a nombre de la Academia, el Director o el Académico que al efecto hubiere aquél designado.

Los electos de la clase de profesionales de pintura y escultura deberán donar al Museo de la Academia, con ocasión de su ingreso, una obra artística del carácter de la Sección en que ingresen, original y de su mano, y además, si lo desean, podrán redactar y leer el discurso al que se refiere el párrafo anterior en la junta correspondiente.»

«Artículo 45.

Consistirán los caudales de la Academia:

1.º En la asignación ordinaria que se le concede en los Presupuestos Generales del Estado y en los demás créditos presupuestarios, ayudas y subvenciones que pueda, en su caso, recibir con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas.

2.º En los productos y utilidades de sus obras y actividades y de los demás ingresos procedentes

de su patrimonio y de las donaciones, herencias y legados que reciba. Estos caudales serán recaudados por el Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Censor, y administrados por la Comisión de Administración.

Artículo 46.

La Academia invertirá sus fondos en conservar y renovar sus edificios, colecciones e instalaciones; en adquirir y conservar libros, estampas y demás objetos de su Instituto; en imprimir obras; en adjudicar premios y retribuir trabajos y asistencias de los Académicos; en sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos en administración ordinaria.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1737/1982, de 9 de julio, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

25657 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora.*

Con objeto de garantizar la continuidad del proceso de evaluación previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y en la norma segunda de la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, es necesario fijar el plazo durante el cual pueden presentarse nuevas solicitudes ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Orden de 2 de diciembre de 1994 y por la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios y las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que tenían la posibilidad de solicitar la evaluación única de su actividad investigadora y no la hubieran formalizado en anteriores convocatorias, pueden llevarlo a efecto desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 31 de diciembre de 1996.

Segundo.—Tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior, aquellos funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de las Escalas mencionadas del organismo al que se ha hecho referencia que no hayan cambiado de cuerpo o plaza en los dos últimos años y se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Aquellos cuyo último tramo evaluado positivamente termine el 31 de diciembre de 1989 o hubiera terminado en años anteriores.

b) Aquellos con un tramo no reconocido que termine el 31 de diciembre de 1993 o con anterioridad.

c) Aquellos que no habiéndose presentado anteriormente cumplan un mínimo de seis años evaluables el 31 de diciembre de 1996.

Tercero.—Las solicitudes de evaluación se presentarán cumplimentando los impresos oficiales o imprimiendo en papel blanco el resultado de cumplimentar el programa informático oficial disponible para ordenadores PC compatibles que puedan ejecutar programas de «Windows». El programa y los impresos se encuentran disponibles en las siguientes direcciones de Internet:

«WWW» («World Wide Web»): - <http://www.seui.mec.es/cneai/soli1996.html>.

«ftp anónimo»: [ftp.seui.mec.es](ftp://ftp.seui.mec.es/pub/cneai/96), en el directorio `/pub/cneai/96`. El usuario es `anonymous`, y como palabra de paso debe introducir su dirección de correo electrónico. Lea el fichero `indice.txt`, en el cual se especifica qué contiene cada uno de los ficheros del directorio. Asimismo, recuerde que debe transferir estos ficheros de modo binario (comando `bin`).

Discos informáticos conteniendo el programa anterior también estarán disponibles en las Universidades y en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Quienes no puedan acceder por los procedimientos anteriores al programa o a los impresos, podrán solicitar estos últimos a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, San Fernando del Jarama, 14, 3.ª planta, 28002 Madrid, teléfono 562 54 00.

Si se desea enviar correo electrónico para consultas relacionadas con el programa, puede hacerse a la dirección: cneai@seui.mec.es. En este correo no se responderá a preguntas sobre el proceso de evaluación, sólo comentarios y sugerencias sobre el programa de ayuda para la solicitud.

Cuarto.—Las solicitudes deberán remitirse por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle San Fernando del Jarama, número 14, 28002 Madrid).

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1996.—El Secretario de Estado, Fernando Tejerina García.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

25658 REAL DECRETO 2278/1996, de 25 de octubre, por el que se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Ávila.

Por la Delegación Provincial de Ávila del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Salamanca ha sido promovida la conversión de la citada Delegación en Colegio Oficial de Graduados Sociales de Ávila, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo 4.º 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 2 de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, aprobados por Real Decreto 3549/1977, de 16 de diciembre, el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de Salamanca remite el Acuerdo adoptado por el Pleno del mismo solicitando la creación del Colegio Provincial de Graduados Sociales de Ávila, por segregación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Salamanca al que actualmente pertenece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de octubre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único. *Constitución del Colegio.*

Se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Ávila, de ámbito provincial, por segregación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Salamanca.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

25659 CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades.

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la